



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
FUNDACIÓN - MAGDALENA**

Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

NATURALEZA:	TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	47.288.31.03.001.2023.00099.00
ACCIONANTE:	ANDERSON FABIÁN GALVIS RAMÍREZ
ACCIONADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - UNIVERSIDAD LIBRE

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra a despacho la presente acción de tutela promovida por actuando en nombre propio **ANDERSON FABIÁN GALVIS RAMÍREZ** contra **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - UNIVERSIDAD LIBRE**, para pronunciarse sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991, reglamenta la acción de tutela que consagra el artículo 86 de la Carta Política, complementado por el similar 306 de 1991, y modificado por los Decretos 1382 de 2.000, 1069 de 2015, 1983 de 2017 y 333 de 2021. Revisado el escrito se evidencia que la presente demanda reúne los requisitos de ley y por lo tanto se admitirá, adoptando las decisiones consecuenciales del caso.

En aras de integrar debidamente el contradictorio, se vinculará a los demás aspirantes del CONCURSO DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES POBLACIÓN MAYORITARIA- proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2006 de 2022 -DEPARTAMENTO MAGDALENA ZONA RURAL.

Para tal efecto se comisionará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, entidad que a través de su portal web debe poner en conocimiento del inicio de la presente acción constitucional de tutela a los aspirantes del CONCURSO DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES POBLACIÓN MAYORITARIA- proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2006 de 2022 -DEPARTAMENTO MAGDALENA ZONA RURAL.

Por otro lado, analizado el escrito de tutela se evidencia que el actor solicita medida provisional, suspendiendo transitoriamente el proceso de selección para evitar que se expida acto administrativo que contenga la lista de elegibles, nombramiento y posesión en el cargo.

En atención a ello, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, estableció la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor de los derechos fundamentales que se pretenden proteger, en los siguientes términos:

“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Sobre este tópico la H. Corte Constitucional ha indicado:

“2. Las medidas provisionales en los trámites de tutela

20. Las medidas provisionales son órdenes preventivas que el juez de tutela puede adoptar, de oficio o a petición de parte, mientras toma “una decisión definitiva en el asunto respectivo”[12]. Esto, con el propósito de “evitar que la amenaza que se cierne sobre un derecho fundamental se convierta en una vulneración o que la afectación se vuelva más gravosa”[13]. El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 prevé dicha posibilidad cuando el juez lo considere “necesario y urgente” para “no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”[14]. Sin embargo, es necesario que “existan razones suficientes que sustenten la necesidad de dictarlas”[15]. Por lo tanto, se debe “analizar la gravedad de la situación fáctica propuesta junto con las evidencias o indicios presentes en el caso”[16].

21. La procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de tres exigencias[17]: (i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada.

22. Primero, que la medida provisional tenga vocación aparente de viabilidad significa que debe “estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables”[18], es decir, que tenga apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*). Este requisito exige que el juez pueda inferir, al menos *prima facie*, algún grado de afectación del derecho. Esto, por cuanto, aunque en la fase inicial del proceso “no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”[19].

23. Segundo, que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo (*periculum in mora*) implica que exista un “riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión”[20]. Este requisito pretende evitar que la falta de adopción de la medida provisional genere un perjuicio en los derechos fundamentales o torne inane el fallo definitivo[21]. En este sentido, debe existir “un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable

es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requier[e] medidas urgentes e impostergables para evitarlo”[22]. Es decir, la medida provisional procede cuando la intervención del juez es necesaria para evitar un perjuicio “a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final”[23].

24. *Tercero, que la medida provisional no resulte desproporcionada implica que no genere un daño intenso a quien resulta directamente afectado por ella. Este requisito exige una ponderación “entre los derechos que podrían verse afectados [y] la medida”[24], con el fin de evitar que se adopten medidas que, aunque tengan algún principio de justificación, “podrían causar un perjuicio grave e irreparable a otros derechos o intereses jurídicos involucrados”[25].*

25. *En todo caso, el decreto de las medidas provisionales es “excepcional, razón por la cual el juez de tutela debe velar porque su determinación sea ‘razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”[26]. Además, esta Corte ha insistido en que las medidas provisionales no representan el prejuzgamiento del caso ni pueden entenderse como un indicio del sentido de la decisión[27]. Por el contrario, su finalidad se limita a evitar que se materialice la vulneración o perjuicio de los fundamentales involucrados, mientras la Corte adopta una sentencia definitiva[28].”¹*

A efecto de resolver, se considera por este despacho procedente decretar la medida provisional solicitada por el accionante, encaminado a suspender de manera inmediata el CONCURSO DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES POBLACIÓN MAYORITARIA- proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2006 de 2022 -DEPARTAMENTO MAGDALENA ZONA RURAL, así como cualquier otra etapa del proceso que eventualmente vulnere sus derechos fundamentales, teniendo en cuenta la limitación de su continuidad en el mismo, más aún, cuando en la presente fecha se expide la lista de los aspirantes seleccionados, sin que tal decisión implique prejuzgamiento alguno acerca de la controversia a evaluar en este asunto.

La procedencia de la medida provisional se funda en que, en el presente caso, se satisfacen las exigencias de: (i) vocación aparente de viabilidad, en tanto, existen elementos de juicio que denota cierto grado de afectación en el debido proceso administrativo que viabilice la pretensión elevada, como lo es el señalamiento de la ausencia de valoración de los documentos aportados, según el actor, de manera oportuna en la plataforma dispuesta por la comisión para la inclusión de los archivos; (ii) riesgo probable, por cuanto el accionante puede encontrarse en riesgo inminente de vulneración de sus derechos fundamentales, al verse impedido en la continuidad del proceso de selección, máxime cuando para el día de hoy se encuentra programado la publicación por cuenta de la entidad tutelada de los resultados definitivos consolidados de las Pruebas aplicadas al Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes - Zona Rural; y (iii) proporcionalidad, habida cuenta que, no se evidencia que la adopción de la medida provisional solicitada implique una afectación desproporcionada a la entidad accionada o a los derechos de otros concursantes, por el contrario, se garantizaría una protección mayor al derecho al debido proceso del accionante y de quienes se encuentren en su misma condición.

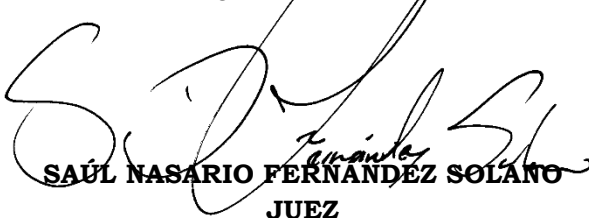
Por lo diserto, el Juzgado Civil del Circuito de Fundación – Magdalena,

¹ A 555-21 Corte Constitucional de Colombia

III. RESUELVE

- 1. ADMÍTASE** la Acción de Tutela que impetró, **ANDERSON FABIÁN GALVIS RAMÍREZ** actuando en nombre propio contra el **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - UNIVERSIDAD LIBRE**.
- 2. VINCÚLESE** a la totalidad de los aspirantes al interior del CONCURSO DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES POBLACIÓN MAYORITARIA- proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2006 de 2022 -DEPARTAMENTO MAGDALENA ZONA RURAL.
- 3.** Concédasele a los accionados y vinculados el término de un (1) día, para que se pronuncien sobre los hechos de la demanda, debiendo anexar las pruebas que soporten la veracidad de su dicho. Hágaseles saber que en el evento que guarden silencio, se presumirán como ciertos los hechos contenidos en la demanda de tutela. Para ello, córraseles traslado del escrito genitor (Art 16 del Decreto 2591 de 1991).
- 4. COMISIONÉSE** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, poner en conocimiento del inicio de la presente acción constitucional de tutela a los aspirantes del CONCURSO DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES POBLACIÓN MAYORITARIA- proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2006 de 2022 -DEPARTAMENTO MAGDALENA ZONA RURAL, a través de su portal web, del cual deberá aportar constancia a este trámite en el término de un (1) día.
- 5. CONCÉDASE** la medida provisional solicitada por el accionante, consistente en **ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** suspender transitoriamente el proceso de selección para evitar que se expida acto administrativo que contenga la lista de elegibles, nombramiento y posesión en el cargo, o de cualquier otra actuación dentro del CONCURSO DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES POBLACIÓN MAYORITARIA- proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2006 de 2022 -DEPARTAMENTO MAGDALENA ZONA RURAL, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.
- 6.** Cualquier documento deberá remitirse exclusivamente al correo jctofundacion@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- 7.** Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela.
- 8.** Notifíquese esta decisión vía correo electrónico (ley 2213 del 13 de junio del 2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAÚL NASARIO FERNÁNDEZ SOLANO
JUEZ